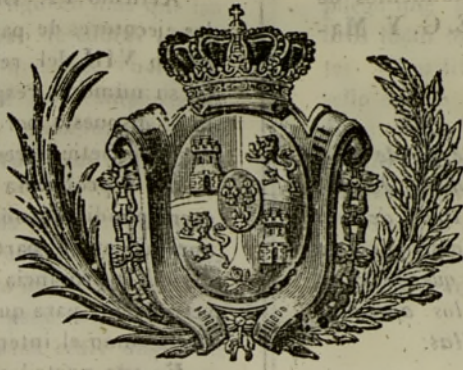


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor. número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 298.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino en 15 de julio último me dice lo siguiente.

Accediendo S. M. á la instancia presentada por el Coronel Don Antonio Vallecillo, autor de la nueva edicion de las *Ordenanzas generales del Ejército* adicionadas con las disposiciones, Reales órdenes, Decretos y Leyes dictadas en la materia en los ochenta y dos años trascurridos desde la edicion anterior; y en vista de la utilidad que esta publicacion puede prestar á las Diputaciones y Consejos provinciales, Ayuntamientos y demas corporaciones dependientes de este Ministerio, á quien en casos dados puede ilustrar y servir de mucho. se ha dignado mandar se recomiende á V. S. y las citadas corporaciones en esa provincia la adquisicion de la obra referida; en el concepto de que será aprobada la suma que con este objeto conceptúen conveniente asignar entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de cuantos Ayuntamientos y corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernacion, existan en la misma, recomendando á estos la adquisicion de la indicada obra por su conocida utilidad é ilustracion.

### Otra núm. 299.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reyno, en 22 de julio último se me ha comunicado la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del corriente dice al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Sr. Comisario general de Cruzada con motivo de haberse negado los Ayuntamientos de varios pueblos á recibir y recaudar el importe de los sumarios: de la Real orden de 17 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de los demas antecedentes relativos á este asunto y enterada de todo S. M., teniendo presente que las razones alegadas por varios Ayuntamientos, y trasmitidas por el Gefe político que era de Granada, no son bastantes á excusarlos del deber en que se hallan de la expencion de las bulas: atendiendo á que aunque esta obligacion no se halla expresada terminantemente en la ley municipal, está de hecho comprendida en ella, porque es el cumplimiento del reglamento especial de Cruzada aprobado por S. M. en 31 de Mayo de 1802, que no ha sido derogado, y cuya prevencion en esta parte puede y debe ser considerada como carga concegil; y finalmente, considerando que el derogar lo preceptuado en el citado reglamento de la Gracia sería aumentar extraordinariamente los gastos y alterar la ley de presupuestos, ha tenido á bien S. M. resolver que los Ayuntamientos se hallan obligados á recibir y expender los sumarios, como lo han verificado hasta aqui; significando su soberana voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se hagan las prevenciones que estime oportunas á quien corresponda.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de



la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. = Burgos 3 de agosto de 1850. = E. G. Y. Manuel Martinez Gonzalez.

**NOTA**

que contiene los artículos del Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instrucción de recaudadores de 5 de setiembre del mismo año, que se citan en el Real decreto de 23 de Julio de 1850; así como las disposiciones de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, que se contraen á la cobranza de contribuciones y á los apremios contra los morosos en el pago de ellas.

(Continuacion.)

**INSTRUCCION DE RECAUDADORES**

DE 5 DE SETIEMBRE DE 1845.

Art. 39. La eleccion que hagan los Intendentes para los ejecutores de apremios que ha de haber en cada una de las capitales de provincia donde se establece desde luego la cobranza por cuenta de la Administracion, recaerá precisamente en favor de personas que por conducto de la Administracion han de proponer los recaudadores responsables á la Hacienda de la recaudacion de las contribuciones.

Art. 40. El número de ejecutores podrá ser igual al de los distritos en que se haya subdividido la población aun cuando estos se hallaren encargados á cobradores ó agentes que ejerzan por delegacion y nombramiento de los recaudadores responsables á la Hacienda.

**REAL ORDEN DE 3 DE SETIEMBRE DE 1847.**

*Disposiciones para el servicio de la recaudacion.*

Artículo 10. Mientras no se encargue la Administracion de la Hacienda de la cobranza directa de los primeros contribuyentes y por cuenta de la misma Administracion en los pueblos que no sean capitales de provincia, con arreglo á lo establecido en el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conservan los Ayuntamientos la responsabilidad directa, colectiva y mancomunada para con la misma Hacienda de la cobranza de las contribuciones, y de su ingreso en las arcas del Tesoro á los plazos establecidos; debiendo no obstante dichas corporaciones nombrar bajo su propia responsabilidad y para garantizársela, los cobradores que materialmente la realicen, segun está prevenido en el artículo 59 del mismo Real decreto.

Artículo 11. Considerados los Ayuntamientos, interin corra á su cargo la recaudacion, en el mismo caso que los recaudadores ó cobradores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la misma, los apremios que en este concepto haya que expedir con arreglo á las disposiciones del capítulo VIII del referido decreto, deberán entenderse contra los mismos Ayuntamientos responsables directos á la Hacienda de la cobranza, y no contar los cobradores por ellos nombrados, sin perjuicio de aplicarse desde luego á cubrir el débito del pueblo, con preferencia á otros bienes, la fianza que á estos últimos hubiesen exigido los primeros.

Artículo 12. Debiendo desempeñarse los apremios por los ejecutores de partido, de que habla el artículo 89, capítulo VIII del referido Real decreto con la ampliacion de su número, respecto de cada grande poblacion, prevista y dispuesta por el artículo 40 de la Real instrucion de 5 de Setiembre, los Intendentes procederán inmediatamente á propuesta de los Administradores á nombrar el correspondiente número de ejecutores ó comisionados de apremio en los partidos ó distritos en que convenga subdividir la provincia, y lo mismo las poblaciones de mucho vecindario, para que su accion pueda ser simultánea y tan eficaz como el interés de la recaudacion exige.

En esta parte los Intendentes estan facultados para hacer cuantas subdivisiones estimen conducentes ó provechosas á la rapidez con que ha de verificarse la cobranza, porque han de partir siempre del supuesto de que dentro de cada trimestre han de hacerse efectivas las cuotas individuales, ó por entregas en metálico ó por fallidos legalmente justificados, que han de cubrirse del fondo supletorio en la contribucion territorial; y respecto de la industrial servir los fallidos de descargo ó baja del cargo de su importe.

Art. 13. Es obligacion de los Administradores, y obligacion muy importante sobre cuyo cumplimiento vigilarán los Intendentes, la de advertir á los contribuyentes en las capitales de provincia y pueblos en que la cobranza esté directamente contratada con la Administracion, y á los Ayuntamientos en todos los demas pueblos:

1.º Que no hay ni puede haber suspension del pago de cuota legalmente impuesta, á pretexto de reclamacion pendiente.

2.º Que los apremios contra primeros contribuyentes y contra los Ayuntamientos morosos llevan siempre el carácter de ejecutivos, y no puede admitirse ninguna demanda ni reclamacion durante su curso, mientras no acrediten el pago total del débito ó su consignacion en las Arcas del Tesoro.

Y 3.º *Sobre todo*, que lo que deje de cobrarse en cada pueblo, terminados los procedimientos ejecutivos contra los Ayuntamientos, sea por fallidos ó por cualquiera otra causa, que impida la recaudacion *integra* del importe de cada trimestre por contribucion territorial, ha de cubrirse provisionalmente con el fondo supletorio del mismo pueblo, sin perjuicio de que los Ayuntamientos sigan sus procedimientos contra los deudores, cuya omision en pagar haya dado lugar ó podido contribuir al déficit; con objeto de reintegrar al citado fondo supletorio.

Art. 14. Tambien es obligacion muy importante de los Administradores cuidar particularmente de que todos los Ayuntamientos, asociados de un número igual de mayores contribuyentes, examinen en fin de cada trimestre las diligencias actuadas en apremios, que no hayan cubierto los debitos por que fueron espeditos, y decidan si han de considerarse definitivamente estos debitos como partidas fallidas, segun previene el artículo 83 del citado Real decreto, para su reposicion por el fondo supletorio, ó procederse á la venta de los bienes inmuebles.

Art. 15. Deberán los administradores respecto de los recaudadores ó cobradores nombrados por la Administracion con responsabilidad directa á la hacienda

1.º Facilitarles las listas cobratorias en la forma es-



tablecida, cuidando de que en ellas no figuren mas que las partidas que *real y efectivamente* hayan de cobrar por sí ó sus agentes, con deducción de las que por cualquier motivo esten en suspenso, hayan de ser compensadas segun las órdenes comunicadas ó que se comunicaren, y en que deba solo entender por sí la Administración para terminarlas.

2.º Hacer que enteren á todos los contribuyentes con la anticipacion que las instrucciones prescriben, de las cuotas que deban pagar, evitando que el primer aviso que reciban sea la conminacion al pago con el recargo ó multa de los cuatro maravedís por cada real, dispuesta por el artículo 68 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, porque siendo este el primero de los tres apremios que establece el artículo 64 del mismo, no procede emplearse nunca sino despues que los contribuyentes se desentiendan de la invitacion previa que se les haya hecho.

3.º Obligarlos á que necesariamente ejecuten la cobranza dentro de los plazos señalados, y que por sí ó sus delegados den á los contribuyentes el competente recibo de la cantidad que les entreguen.

4.º Ejercer la mayor actividad para que no se demore un momento la aprobacion de los ejecutores de apremio que propongan dichos recaudadores, cuyos nombramientos por los Intendentes tienen que recaer precisamente en las mismas personas que aquellos, como los responsables directos de la cobranza, les designen, con arreglo al artículo 39 de la misma instruccion, debiendo los ejecutores recibir los despachos por mano de los recaudadores, y estos por la de los Administradores, y devolverlos terminados por los propios conductos respectivos.

5.º Cuidar de que los mismos recaudadores entreguen los fondos que vayan recaudando por sí directa y semanalmente, ó en periodos mas cortos si conviniere, segun determina el artículo 35 de la espresada instruccion.

(Se continuará.)

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 26 de julio próximo pasado me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del Reino por el Gobernador de la provincia de Huelva acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el art. 76 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador, asi como tambien de la deplorable situacion en que, por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallen los Establecimientos de pósitos en todo el Reino; convenida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura por todos los medios posibles; se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de V. S. y de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del art. 76 de la espresada Real cédula que dice: « Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y último

pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años » se modifique en los términos siguientes: « Los libros de los pósitos han de estar en papel del sello cuarto renovándose los libros todos los años. » De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de la provincia. P. A. Eugenio Maria Perez.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 31 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda, se comunicó á esta Direccion general con fecha de 27 de este mes, la Real orden que sigue:

« La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la esposicion de esa Direccion general fecha de hoy, sobre la conveniencia de permitir en el Reino el consumo de tabacos, rapés extranjeros, ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de dichos tabacos por tierra y por mar, adeudando á su entrada, por derecho de regalia veinte rs. vn. por cada libra: entendiéndose que dichos tabacos han de ser para consumo propio, y de ninguna manera para comerciar con ellos: que desde los puntos de entrada en el Reino, á los de consumo, han de ser trasportados con guias que expedirán las oficinas de contribuciones indirectas y estancadas; y que han de estar sujetos á las medidas de Inspeccion, establecidas para los tabacos de todas clases, elaborados en las Islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que introducen los particulares para su uso. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma, que se dé la mayor publicidad á esta Real resolucion. » Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, para que lo comunique á todas las Dependencias de Hacienda de esa Capital, y estas á las subalternas de la provincia; y para que disponga su publicacion en el Boletin oficial, sirviéndose darme aviso de su recibo.

Y en cumplimiento de lo que se me encarga he dispuesto insertarla en este periódico para inteligencia y conocimiento del público. Burgos 2 de agosto de 1850. P. A. D. S. G., Eugenio Maria Perez.

*Recaudacion de Contribuciones Directas de esta Capital.*

Repartidas ya las papeletas de aviso para que los Contribuyentes de esta Ciudad y sus Barrios satisfagan lo que les corresponde en el tercer trimestre de este año por las contribuciones de bienes inmuebles, y subsidio industrial, se hace saber que los que no lo verifiquen cuando se les presente mi encargado con la correspondiente Carta de pago, sufriran inmediatamente los apremios prevenidos en Real Decreto 23 de julio de este año.

Se anuncia al publico para su conocimiento. Burgos agosto 3 de 1850. Santiago Redecilla.



## ANUNCIOS OFICIALES.

Por Don Angel Aparicio, vecino de esta Ciudad, se ha hecho á este Gobierno de provincia manifestacion de abandono de la mina de cobre y plata titulada *Santo Tomas de Aquino*, denunciada por el mismo en el sitio llamado, termino del pueblo de Cabañas, barrio y distrito municipal de Santa Cruz de Juarros.

Lo que con sujecion á la disposicion 5.<sup>a</sup>, artículo 99, del último Reglamento vigente para la egecucion de la ley de Minería, se avisa al publico, por si alguno desea solicitar la pertenencia. Burgos 30 de julio de 1850.= Dionisio Gainza.

D. Benito José Escalante, Intendente honorario de provincia y Director de la fábrica de tabacos de esta Ciudad &c.

Hago saber: Que en el día treinta y uno de agosto próximo y hora de las diez de su mañana, se dará principio en pública subasta al remate para surtido del papel que se necesite en esta fábrica en el término de un año, para envolver los atados de cigarros que en la misma se elaboren. Las personas que quieran hacer postura, acudirán al despacho de la Direccion de este establecimiento en el día y hora designados, que se les admitirá siendo arreglada al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la licitacion y antes en la Escribanía del que refrenda. Dado en Santander á 26 de julio de 1850. Benito Escalante.=Por mandado de S. Sria., Nicolás Ruperto de Aldama.

Por disposicion del Sr. Director de Correos, la correspondencia de Francia llega á esta Capital con dos horas de anticipacion desde el día dos del corriente; por consiguiente la que haya de dirigirse á la Corte deberá estar en el buzón á las seis y media de la mañana. Burgos 3 de agosto de 1850.=El G. I., Manuel Martinez Gonzalez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia pertenecientes al Obispado de Santander, prestarán á D. Celedonio Pastor, Canónigo de la Sta. Iglesia Catedral de aquella Ciudad, los auxilios que necesite para llenar cumplidamente el cargo de Comisario de la Obra-pia de Jerusalem que le ha sido confiado por Real orden de 15 de julio último. Burgos 3 de Agosto de 1850.=El G. I., Manuel Martinez Gonzalez.

## Se halla vacante la Escuela

de Ontoria del Pinar cuya dotacion consiste en dos mil reales en metalico, retribuciones de los niños que importarán proxicamente seiscientos cuarenta reales y casa para vivir. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de esta comision antes del día siete del próximo mes de setiembre en que concluye el termino de la presentacion de aquellas. P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta Secretario.

## Tambien se halla vacante

la escuela del distrito de Abajas dotada con 500 rs., y los pretendientes dirigirán sus solicitudes segun se espresa anteriormente antes del día 7 de dicho mes de setiembre.

El Sr. Intendente Militar de este Distrito me dice con fecha 2 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 31 de julio último me dice lo siguiente:

«No habiendo considerado aceptables los precios obtenidos en la subasta celebrada en esta Corte el día 22 del actual para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en la demarcacion de la Capitanía general de Castilla la Nueva desde 1.<sup>o</sup> de octubre próximo á fin de setiembre de 1851 se convoca á una segunda licitacion en los estrados de esta Intendencia general para el día 12 del próximo mes de agosto á la una de la tarde, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma y con las formalidades y restricciones prescritas en la Real orden de 26 de diciembre de 1846 y en la de 4 de junio último que fija el modo con que podrán admitirse las proposiciones por provincias; sirviendo de gobierno á los que intenten tomar parte en dicha licitacion, que esta ha de girar para la totalidad del distrito sobre una proposicion presentada y sostenida para el referido acto por D. Joaquin Aramburu el cual ofrece encargarse de aquel servicio á los precios de diez y seis tres cuartos mrs. racion de pan, catorce rs. veinte y ocho mrs. fanega de cebada y sesenta y cuatro mrs. arroba de paja, con baja á estos precios de un cuarto de real por ciento sobre el total importe del suministro.»

Tengo el honor de transcribirlo á V. S. con el fin de que me dispense el obsequio de disponer se inserte á la mayor brevedad posible en el Boletín oficial de esta provincia de su digno cargo.

Y se inserta en el periódico oficial con el propio objeto. Burgos 5 de agosto de 1850.=E. G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Habiéndome manifestado el Sr. Gobernador de la provincia de Santander la necesidad que hay en la misma de emprenderse algunas obras de caminos vecinales, como asimismo la falta que en ella se nota de profesores de esta clase para su direccion, se hace público por medio de este periódico oficial para que, llegando á noticia de todos aquellos que deseen dirigir dichas obras, remitan á dicho Sr. Gobernador las correspondientes solicitudes, las cuales deberán ir acompañadas de sus hojas de servicio y copias de los títulos que hubieran obtenido para directores de caminos vecinales. Burgos 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1850.= Dionisio Gainza.

## ANUNCIO.

## Quien quisiere interesarse

en el remate de leñas para carboncos para la fabricacion de minerales en el pueblo de Barbadillo de Herreros, y de los montes comuneros de Tolbaños y Huerta de abajo, puede presentarse para el día 20 del corriente en Valdelaguna, casa de Ayuntamiento de Sta. Maria de Vega.

IMPRENTA DE VILLANUEVA.